JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 630014003006-2021-00320-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas interpuestas por la demandada Inés Adelaida Cortez Calzada, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado en su contra por Juan Carlos Martínez Cartagena; excepciones a las cuales se les dio el tratamiento de reposición –frente al mandamiento de pago-, por ser esta última la vía adecuada para debatir los aspectos señalados por dicho extremo procesal, de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, en armonía con los artículos 430 y 442 *ibídem*; y atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

I. EL RECURSO

1. El extremo pasivo formuló los siguientes reparos denominados "*excepciones previas*":

a. La contenida en el 784 numeral 4 del Co.Co., y fundada "*en la omisión de los requisitos que el titulo deba contener y que la ley no la supla expresamente*", al exponer que el título que sirve de recaudo no cuenta con fecha de vencimiento:

b. La contenida en el artículo 784 numeral 7 *ibidem*, que reza "*Las que se funden en quitas o en pago total o parcial siempre que consten en el título"*, al considerar que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación por el extremo pasivo, por valor de $25.000.000 y $10.000.000.

3. De los reparos anteriores se corrió traslado en los términos del artículo 110 del CGP a la parte demandante, la cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si se encuentran acreditados los reparos exceptivos formulados por la parte de demandada.

2.- Estudio del caso.

2.1.- Para resolver el asunto sub examine, ha de observase que el primer reparo (a) se enfila a debatir los requisitos formales de la Letra de Cambio que sirve de recaudo, frente a lo cual, el artículo 784 del Código de Comercio dispone que:

> *"Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (…)*
> *4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (…)*

En armonía con lo anterior, el artículo 430 del CGP precisa que:

> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

A su turno, el artículo 442 *ibídem* reza en su parte pertinente que:

> *Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (…)"*

Frente a lo anterior, se observa que concurren dos vías procesales válidas para discutir los requisitos del título ejecutado, primando, en principio, la normativa especial regulada en el Código de Comercio, pues aquella se enfila propiamente a la acción cambiaria derivada de los títulos valores, mientras que la normativa procesal -CGP- regula en términos generales lo relativo a los títulos ejecutivos, por lo que sería del caso someter el estudio de la excepción cambiaria al trámite de excepción de fondo o mérito; sin embargo, como la parte demandante eligió la vía "*excepción previa*", y aun cuando la denominación es inadecuada teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, lo cierto es que, la elección de la acción reviste un carácter sustancial más que procesal, por lo cual resulta válido desatar la

controversia anticipada frente a los requisitos del título valor que sirve de recaudo, pese incluso al dislate procesal del extremo ejecutado.

2.2.- Dicho lo anterior, y sobre el primer reparo (a), es importante manifestar que el artículo 621 del Código de Comercio señala los requisitos generales que deben contener los títulos valores, indicando en su parte pertinente:

> *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.*
> *(…)*
> ***Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"***

En armonía con lo anterior, el artículo 671 de la normativa en cita, indica que:

> ***"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:***
> *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> *2) El nombre del girado;*
> *3) La forma del vencimiento, y*
> *4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

De las normas anteriores transcritas, se desprende que la fecha de expedición o creación, realmente **no es un requisito esencial** de los títulos valores ni de la Letra de Cambio, y su ausencia, por consiguiente, no afecta su validez; además, nótese que incluso la primera norma comercial en cita -621-, dispone que, si este falta "*se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*".

En ese sentido, si el legislador no exigió en los requisitos generales de los títulos valores ni en los especiales de la Letra de Cambio, la fecha de creación, no cabe duda entonces que ese no es requisito de la esencia, sin el cual el instrumento pierda su naturaleza; tanto es así el sentir del legislador que la norma general suple la fecha de creación cuando se carezca de ella, sin perder el título su fuerza o validez. En ese orden, **no se halla fundado** el reparo formulado (a) en ese sentido por la parte pasiva.

2.3.- En relación al segundo reparo (b), esto es, el fundado en el pago total o parcial de la obligación demandada, es oportuno señalar que este no corresponde a un medio exceptivo previo, ni tampoco debate los elementos propios del título que sirve de recaudo; pues realmente se enfila a controvertir asuntos de fondo y no de forma, y además, frente a este tópico idénticos argumentos fueron formulados dentro de las excepciones de mérito descritas paralelamente al contestar la demanda, controversia respeto de la cual tanto parte demandante como demandada tienen una posición frente a los hechos que le interesan al litigio. Bajo esa perspectiva, dicho aspecto deberá ser zanjado en su momento oportuno en la Sentencia que eventualmente se emita al interior del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, fechado 28 de julio de 2021, al no hallarse probado el reparo (a) relativo a la falta de requisitos formales del título ejecutado.

SEGUNDO: Los reparos formulados frente al pago parcial o total de la obligación ejecutada (b), se resolverán en la Sentencia que zanje el asunto.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

JUEZ.

JSMZ
(Carpeta 4)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
Nº9 DEL 24 DE ENERO DE 2023

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59716c818aebe3a46f7fb91bf7af80f87beeec569b5ca7968264dc447d95515d**

Documento generado en 23/01/2023 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica